



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 874 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 24 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 730-2017
 CUT : 132688-2017
 IMPUGNANTE : Luis Huamani Bautista
 MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
 ÓRGANO : AAA Cháparra- Chincha
 UBICACIÓN : Distrito : Paracas
 POLITICA : Provincia : Ica
 Departamento : Ica

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Huamani Bautista contra la Resolución Directoral N° 1466-2017-ANA-AAA-CH.CH, por haberse acreditado que infringió el numeral 3 del artículo 120° de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, así como el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, referidos a la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Huamani Bautista contra la Resolución Directoral N° 1466-2017-ANA/AAA.CH.CH de fecha 26.07.2017 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra- Chincha, mediante la cual se le impuso una multa de 2.5 UIT por infringir el numeral 3 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, así como, el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, al haber construido un pozo a tajo abierto sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, disponiéndose como medida complementaria el sellado definitivo del pozo.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Luis Huamani Bautista solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1466-2017-ANA-AAA-CH-CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso con los siguientes fundamentos:

- 3.1. Al no conocerse el inicio del periodo de veda impuesto en el sector de Pampas de Lanchas, no se le puede atribuir la infracción consistente en la perforación y extracción del recurso hídrico del pozo, pues los pozos de su propiedad fueron construidos desde el año de 1989, lo cual acredita con los medios probatorios presentados en el procedimiento administrativo (comprobantes).
- 3.2. Sobre el sellado del pozo 949, señala que ya existen cultivos que vienen utilizando el agua de dicho pozo, por lo que, con dicha acción podría causarse daños irreparables en el riego de dichos cultivos.
- 3.3. Desde el inicio del procedimiento sancionador a la imposición de la sanción han transcurrido más de 02 años, lo que vulnera el debido procedimiento consagrado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. El Informe N° 057- 2014-ANA-AAA-CH-CH/PGAVIPVL/EGOR de fecha 23.04.2014, por el que el Responsable del Programa N° 04 "Control, Vigilancia y Fiscalización" del Plan de Gestión de los acuíferos del Valle de Ica, da cuenta que el 22.04.2014 realizó una inspección ocular en el sector de las Antillas- Lanchas perteneciente al distrito de Paracas, en las coordenadas UTM (WGS-84) 374 763 mE 8'468 625 mN, provincia de Pisco, departamento de Ica, en cuya acta se dejó constancia de la existencia de un pozo nuevo perforado a tajo abierto, con una profundidad de 12.00 metros y un nivel estático de 7.30 metros, asimismo, se indica que el mencionado pozo se ha construido a 2.90 metros del punto de referencia del nivel del suelo (P.R.) tal como se muestran en las imágenes fotográficas recogidas en dicho acto, recomendándose el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por infracción al literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, así como, el artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.



4.2. Con el Memorandum N° 391-2014-ANA-AAA-CH.CH/SDARH de fecha 29.04.2014, la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra- Chincha requiere a la Administración Local de Agua de Río Seco realizar las acciones de control y vigilancia al pozo sin código, ubicado en el sector de Lanchas, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica.

4.3. La Administración Local de Agua Río Seco el 10.06.2015, realizó una inspección ocular inopinada en el predio del señor Luis Huamani Bautista, donde se constató la construcción de un (01) pozo a tajo abierto sin código (inventariado el año 2015 por la SDCPRH de la AAA Chaparra Chincha con el código IRHS-11.05.05-949), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, indicándose como principales características que el pozo se encuentra anillado de concreto y fierro y cuenta con una profundidad total de 12.00 metros. Como observaciones adicionales se consignó que el referido pozo no ha sido puesto en funcionamiento, puesto que no se visualiza infraestructura de riego, no observándose cultivo instalado.



4.4. En el Informe Técnico N° 072-2015- ANA-AAA.CH.CH.-ALA RS.AT/JAAR de fecha 15.06.2015, la Administración Local de Agua Río Seco recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Luis Huamani Bautista, debido a que de la revisión de los inventarios de Lanchas del año 2003 y año 2010, se verificó que el pozo a tajo abierto sin código, ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) 374 763 mE 8'468 625 mN en el sector de las Antillas-Lanchas, no se encuentra registrado, sin embargo, de la inspección ocular de fecha 22.04.2014 realizada por el programa IV de Acciones de Control y Vigilancia del Plan de Gestión del Valle de Ica, Villacuri y Lanchas, así como de la inspección ocular inopinada de fecha 10.06.2015, realizada por el área técnica de la Administración Local de Agua Río Seco, se constató un pozo a tajo abierto sin código, tratándose de una perforación nueva sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, realizada por el señor Luis Huamani Bautista.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.5. Con la Notificación N° 017-2015-ANA-AAA.CH.CH-ALA/RS de fecha 15.06.2015, la Administración Local de Agua Río Seco dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Luis Huamani Bautista, por la ejecución de un pozo a tajo abierto sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) 374 763 mE 8'468 625 mN en el sector Las Antillas, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica, hechos que se encuentran tipificados como infracciones en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, así como también en el numeral 3.1 del artículo 3° y numeral 4.2 del artículo 4° de



la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.

4.6. El señor Luis Huamani Bautista formuló sus descargos con el escrito presentado el 30.06.2015, indicando lo siguiente:

- a) En el fundo de su propiedad existen 03 pozos, los cuales fueron construidos desde el año 1989 en forma artesanal y, a partir del año 2004 en forma tubular mixto, habiendo iniciado su actividad agrícola en esa fecha.
- b) En la ficha de campo que hace la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos, informa que desde el año 2010 hay evidencia de la construcción del pozo mediante vías satélites.
- c) El pozo IRHS-11-05-05-949 se encontraba trabajando con una bomba sumergible al día del inventario y días antes de la inspección inopinada por los ingenieros, esta fue sustraída por manos ajenas.
- d) Sobre la no presencia de cultivos adyacentes al pozo IRHS-949, señala que este bombea directo a la piscina para irrigar por el sistema de goteo.



4.7. Mediante el Informe Técnico N° 048-2017- ANA-A.A.A.CH.CH.ALA RS.AT/RCC de fecha 20.04.2017, la Administración Local de Agua Río Seco señaló que el señor Luis Huamani Bautista efectuó la construcción de un pozo a tajo abierto sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho corroborado mediante la inspección ocular de fecha 22.04.2014 y 10.06.2015, asimismo, señaló que de los inventarios del año 2007 y año 2010, se verifica que el pozo no se encontraba registrado, motivo por el cual fue perforado posteriormente. En ese sentido, concluye que la conducta imputada al señor Luis Huamani Bautista se encuentra tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, calificando como una infracción MUY GRAVE al encontrarse el pozo dentro de la zona de veda, conforme al artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



4.8. Con el Informe Legal N° 1826-2017-ANA-AAA-CH.CH.UAJ/HAL del 21.07.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra-Chincha concluyó que previo análisis de los criterios contemplados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo 022-2016-MINAGRI que derogó los literales a) y b) del numeral 278.3 del acotado artículo 278°, corresponde imponer una multa 2.5 UIT por la comisión de una infracción grave, así como una medida complementaria destinada a que el señor Luis Huamani Bautista realice el sellado definitivo del pozo reestableciendo el terreno a su estado original.



4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Cháparra-Chincha emitió la Resolución Directoral N° 1466-2017-ANA/AAA.CH.CH de fecha 26.07.2017, notificada al señor Luis Huamani Bautista el 02.08.2017, mediante la cual sancionó a éste con una multa equivalente a 2.5 UIT por infringir el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, referido a "La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional", así como, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, referido a "Construir o modificar, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o la infraestructura hidráulica mayor pública", y, se dispuso como medida complementaria el sellado definitivo del pozo, restituyendo el terreno a su estado anterior.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.10. El señor Luis Huamani Bautista, con el escrito presentado el 23.08.2017, interpuso recurso de

apelación contra la Resolución Directoral N° 1466-2017-ANA/AAA.CH.CH, de acuerdo con los argumentos señalados en los numerales 3.1 a 3.3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la declaratoria de zona de veda de los acuíferos de Ica, Villacuri y Lanchas

6.1 Sobre la veda decretada en los acuíferos de Ica, Villacuri y Lanchas, este Tribunal se remite a lo desarrollado en la Resolución N° 123-2014-ANA/TNRCH de fecha 22.07.2014, recaída en el Expediente N° 075-2014², en la que se detalló la evolución normativa de la declaratoria de veda del acuífero de Ica y, posteriormente, de los acuíferos de Villacuri y Lanchas, sobre la base de la Ley General de Aguas aprobada por el Decreto Ley N° 17752 y la vigente Ley de Recursos Hídricos, conforme al cuadro siguiente:

Marco Normativo General	Marco Normativo Específico	Principales Disposiciones
Decreto Ley N° 17752	Resolución Suprema N° 468-70-AG (Vigente desde el 12.06.1970)	Se prohibió la perforación de pozos, excavaciones y demás trabajos destinados al alumbramiento de aguas subterráneas dentro del valle del río Ica, salvo aquellos destinados al uso doméstico o al abastecimiento de poblaciones.
Ley General de Aguas	Resolución Ministerial N° 061-2008-AG (Vigente desde el 30.01.2008)	Se dispuso la conservación y preservación del recurso hídrico del acuífero del valle del río Ica – Villacuri. Dicha disposición contempló una veda por el plazo de dos años, contados a partir de su vigencia, para otorgar nuevos derechos de uso de aguas subterráneas, quedando prohibida todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos del acuífero del valle del río Ica y Villacuri.

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

² Véase la Resolución N° 123-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente TNRCH N° 075-2014. Publicada el 22.07.2014. En: <http://www.ana.gob.pe/media/939273/res-%20123-%20cut-%208885-13-%20exp-%20075-14-%20fundo-%20ia-%20caporala-%20aaa-%20chch.pdf>



<p>El Poder Ejecutivo está facultado a declarar zonas de protección, en las cuales, cualquier actividad que afecte a los recursos de agua, podrá ser limitada, condicionada o prohibida.</p>	<p>Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG (Vigente desde el 13.07.2008) Modificó la Resolución Ministerial N° 061-2008-AG</p>	<p>Se excluyó al distrito de Ocucaje de la zona de veda. Se aprobó el inventario de pozos de Ica³. Se permitió el trámite de los siguientes procedimientos: a) Autorización para ejecución y posterior licencia de uso de agua de pozos con fines poblacionales. b) Regularización de ejecución y licencia de uso de agua de pozos que se encuentra en estado "utilizado" e inventariados por la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica. c) Autorización para ejecución y posterior licencia de uso de agua de pozos de reemplazo que no impliquen el desarrollo de nuevas áreas y cuyos pozos originales a ser reemplazados se encuentren registrados en el inventario realizado por la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica en estado "utilizado" y que con posterioridad a la vigencia de la resolución ministerial cambien a estado no "utilizable".</p>
<p>Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos</p> <p>La Autoridad Nacional del Agua puede declarar zonas de veda permanente o temporal, para exploraciones, perforaciones de pozos y otorgamiento de nuevos derechos de uso de agua subterránea en ellas.</p>	<p>Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA (Vigente desde el 17.06.2009)</p>	<p>Se ratificó las vedas declaradas en el Perú, entre ellas del acuífero de Ica – Villacuri. De igual forma, se ratificó la prohibición para ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos subterráneos, así como el incremento de los volúmenes actuales de explotación según las disposiciones que contiene la R.M. N° 554-2008-AG.</p>
	<p>Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA (Vigente desde el 24.10.2009)</p>	<p>Ampliar la veda ratificada por R.J. N° 0327-2009-ANA, incluyéndose al acuífero de Pampas de Lanchas, precisándose que la ampliación queda sujeta a las prohibiciones y limitaciones que contemplaba la R.M. N° 554-2008-AG ratificada por la R.J. N° 0327-2009-ANA.</p>
	<p>Resolución Jefatural N° 201-2010-ANA (Vigente desde el 25.03.2010)</p>	<p>Se precisó que las vedas a que se refieren la R.J. N° 0327-2009-ANA y la R.J. N° 0763-2009-ANA se mantendrán vigentes hasta que se superen las causas que lo motivaron y su levantamiento se realizará previo informe de la Dirección de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos.</p>
	<p>Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA (Vigente desde el 11.06.2011)</p>	<p>Se ratificó la condición de veda de los acuíferos Ica, Villacuri y Lanchas, precisando los distritos que comprendían dichos acuíferos. Se mantiene la prohibición de perforación de pozos o la ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de agua subterránea o al incremento de volúmenes de extracción. Queda prohibido el otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras o derechos de uso de agua subterránea, así se trate en vía de regularización. El incumplimiento a sus disposiciones serán calificadas como infracción "muy grave", tomándose en cuenta la tipificación y criterios establecidos en los artículos 277° y 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.</p>
<p>Resolución Jefatural N° 152-2014-ANA (Vigente desde el 09.05.2014)</p>	<p>Se dispone el levantamiento parcial de la veda dispuesta mediante la R.J. N° 330-2011-ANA a fin de permitir la explotación de aguas subterráneas hasta por un volumen anual de 1,9 Hm³ en la zona de Ocucaje, según el plano y memoria descriptiva que forma parte del referido dispositivo. Sin embargo, mediante la Resolución Jefatural N° 224-2014-ANA de fecha 25.07.2014 se suspendió la aplicación de los artículos 1° y 2° de la Resolución 152-2014-ANA.</p>	



Respecto a la infracción imputada al señor Luis Huamani Bautista



6.2. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, tipifica como infracción en materia de agua, "la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional". Concordante con dicho dispositivo, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley acotada prescribe que "Son infracciones en materia de recursos hídricos: (...). b. Construir o modificar, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o la infraestructura hidráulica mayor pública".

6.3. De la revisión del expediente se acredita que el impugnante incurrió en la infracción señalada en



Con la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG se aprobó el inventario de pozos que se encuentran en condición de utilizados, realizada por la Administración Técnica del Distrito de Riego de Ica y en su artículo 5° estableció una clasificación de pozos, según su estado operativo, bajo las siguientes denominaciones:

- a) Pozos utilizados: aquellos que se encuentran totalmente operativos, equipados y en actual uso.
- b) Pozos utilizables: aquellos que se encuentran sin equipo de bombeo pero que se encuentran potencialmente aptos para su uso.
- c) Pozos no utilizables: aquellos que han colapsado sin capacidad de rehabilitación.

el punto precedente, conforme se desprende de los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de inspección ocular de fecha 22.04.2014 en las coordenadas UTM (WGS-84) 374 763 mE 8'468 625 mN en el sector de las Antillas- Lanchas, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, en la cual se dejó constancia de la existencia de un pozo nuevo perforado, con una profundidad de 12 metros; asimismo, se indica que alrededor del pozo perforado no se observa cultivo alguno, solo se observa terreno en blanco.
- b) Las tomas fotográficas del pozo en perforación el día 22.04.2014 en el distrito de Paracas.
- c) El acta de inspección ocular de fecha 10.06.2015, por la que se dejó constancia de la construcción de un (01) pozo a tajo abierto sin código, que no cuenta con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, señalándose que el referido pozo no ha sido puesto en funcionamiento, pues no se visualiza infraestructura de riego, no observándose cultivo instalado.
- d) El Informe Técnico N° 072-2015- ANA-AAA.CH.CH.-ALA RS.AT/JAAR, por el que se señala que de la revisión de los inventarios de Lanchas del año 2003 y año 2010, se verificó que el pozo a tajo abierto sin código ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) 374 763 mE 8'468 625 mN en el sector de las Antillas- Lanchas, no se encuentra registrado, sin embargo, de la inspección ocular de fecha 22.04.2014 realizada por el programa IV de Acciones de Control y Vigilancia del Plan de Gestión del Valle de Ica, Villacurí y Lanchas, así como de la inspección ocular inopinada de fecha 10.06.2015, realizada por el Área Técnica de la Administración Local de Agua Rio Seco, se constató un pozo a tajo abierto sin código, tratándose de una perforación nueva sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, realizada por el señor Luis Huamani Bautista.



Análisis de los fundamentos del recurso de apelación

6.4 En relación con los argumentos del impugnante expuestos en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal debe precisar que:

6.4.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 6.1 de la presente resolución, con la Resolución Ministerial N° 061-2008-AG vigente desde el 30.01.2008, se dispuso la conservación y preservación del recurso hídrico del acuífero del Valle del río Ica- Villacurí. Dicha disposición contempló una veda por el plazo de dos años, contados a partir de su vigencia, para otorgar nuevos derechos de uso de aguas subterráneas, quedando prohibida todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos del acuífero del Valle del río Ica y Villacurí, veda que fue ratificada mediante la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG vigente desde el 13.07.2008, Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA vigente desde el 17.06.2009, Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA vigente desde el 24.10.2009, Resolución Jefatural N° 201-2010-ANA vigente desde el 25.03.2010, Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA vigente desde el 11.06.2011.

6.4.2 En el caso materia de análisis, con las actas de inspección ocular inopinadas de fechas 22.04.2014 y 10.06.2015; este Tribunal ha podido constatar la existencia de un pozo nuevo perforado en el predio de propiedad del impugnante, sin que éste hubiera sido registrado en los inventarios de los años 2007 y 2010, tal como se señaló en el Informe Técnico N° 048-2017- ANA-A.A.A.CH.CH.ALA RS.AT/RCC de fecha 20.04.2017 emitido por la Administración Local de Agua Rio Seco, concluyéndose que dicha construcción fue realizada de manera posterior a esos años. Siendo ello así, aun cuando el impugnante afirme que su construcción es antigua y que los inventarios no reflejan la realidad del registro de los pozos no debiéndose aplicar a su caso la Ley de Recursos Hídricos, dichos argumentos carecen de relevancia para desvirtuar su responsabilidad sobre los hechos.



6.4.3 Aunado a lo anterior, cabe señalar que el alegado desconocimiento de la Zona de Veda establecida en el artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA⁴, en modo alguno enerva la infracción cometida, pues la ignorancia o el desconocimiento de la norma no exime de su cumplimiento⁵, al ser una disposición sectorial de alcance general.

6.4.4 En base a las consideraciones señaladas, este Tribunal considera que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada y sustentada en las actas de inspección ocular e informes emitidos en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. Es más, el propio recurrente, en su escrito de descargos y escrito de apelación, ha reconocido que efectuó la construcción del pozo inspeccionado en su predio, sin embargo, no acredita contar la autorización emitida por la Autoridad Administrativa del Agua; por lo que, no ha logrado desvirtuar su responsabilidad frente a la infracción verificada.



6.5 En relación con los argumentos del impugnante expuestos en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal precisa que:

6.5.1 De acuerdo a lo establecido en el numeral 280.1 del artículo 280° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos "Las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. En todo caso, indemnizará los daños y los perjuicios ocasionados, lo que será determinado en sede judicial".



6.5.2 Si bien el impugnante ha sostenido que con sellado del pozo 949, se podría causar daños irreparables en el riego de los cultivos que vienen utilizando el agua de dicho pozo, la norma precitada establece que la sanción impuesta al infractor no le exime del cumplimiento de una medida complementaria, tal como; la clausura del pozo. Siendo ello así, no resulta ilegal la medida complementaria impuesta por la Autoridad Administrativa, por el contrario, tiene como fin reponer las cosas al estado anterior a la comisión de la infracción.



6.6 En relación con los argumentos del impugnante expuestos en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal considera que:

6.6.1 Por el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"; no resultando



⁴ Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10 de junio de 2011.

Artículo 4°.- Control y Vigilancia de los Acuiferos

(...)

4.2. Por tratarse de una Zona de Veda con problemas de sobre explotación, el incumplimiento a las disposiciones de la presente Resolución será calificada como infracción muy grave, tomándose en cuenta la tipificación y criterios establecidos en los artículos 277 y 278 respectivamente, del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

⁵ Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

amparable el presente argumento, pues, desde el inicio del procedimiento con la emisión de la Notificación N° 017-2015-ANA-AAA.CH.CH.ALA RS el 15.06.2015 hasta la imposición de la sanción mediante la Resolución Directoral N° 1466-2017-ANA/AAA.CH.CH de fecha 26.07.2017 ha transcurrido un plazo razonable y acorde con las actuaciones realizadas, habiendo presentado el impugnante sus descargos, escritos impugnatorios y medios de prueba en todo el iter procedimental, sin que vea limitada dicha facultad por la autoridad administrativa.

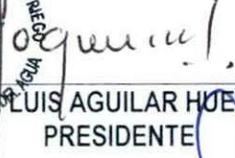
6.7 Por lo expuesto, estando acreditada la comisión de la infracción imputada con las actuaciones realizadas por el órgano instructor, y no habiendo el apelante desvirtuado el hecho que le ha sido imputado con medio de prueba que resulte idóneo para eximirle de responsabilidad administrativa, corresponde confirmar en todos sus extremos la resolución que ha sido materia de cuestionamiento por parte del señor Luis Huamani Bautista, dándose por agotada la vía administrativa.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 874-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

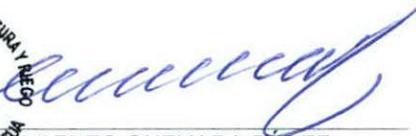
RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Huamani Bautista contra la Resolución Directoral N° 1466-2017-ANA/AAA.CH.CH.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

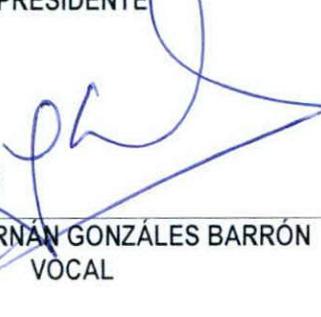
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

GÜNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL